

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 ;
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 ;
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 ;

## Núm. 2357.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1205.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

#### Seccion 2.ª-Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales con fecha 18 del actual me remite el adjunto anuncio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### anuncio.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de quince del actual para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres al presidio de Baleares, y de viveres medicinas y utensilio para su enfermería por tiempo de cuatro años á contar desde primero de Mayo próximo; se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el día cinco de Abril próximo á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro Directivo y con arreglo al pliego de condiciones que se insertara en la Gaceta de Madrid.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Baleares tiene hoy doscientas setenta y una plazas.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 20 de Marzo de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1206.

#### Seccion 1.ª-Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente; Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la Ciudad de Palma de Mallorca, por el fomento de su industria y comercio, su importancia agrícola y su constante adhesion á la Monarquía Constitucional.

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia

Palma 18 Marzo 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1207.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—No habiendo remitido algunos Ayuntamientos de esta provincia los talones bitalonarios comprobantes de haber satisfecho las atenciones de primera enseñanza correspondientes al mes de Febrero último les prevengo que lo verifiquen antes del día 24 del actual, pues de no verificarlo remitiré la relacion de los que resulten morosos á la Delegacion de Hacienda, para que proceda contra ellos en la forma que previene el Real Decreto de 29 de Agosto último.

Palma 16 de Marzo de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1208.

Precedido del correspondiente preambulo, publica la Gaceta de Madrid del día 18 del actual el siguiente

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando ménos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun

la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.º estan obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotacion sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fue-

son nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apereibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oirse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes ó instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad amor á la enseñanza, solicito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuela de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion ó instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corpo-

raciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará arualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriese vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato ge-

neral de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 20 Marzo de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

## Núm. 1209.

### DELEGACION DE HACIENDA.

*Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia.—Cupos para el segundo semestre de 1881-82.*

Apesar de los deseos del Gobierno y de las continuadas prorrogas y facilidades extraordinarias, que las leyes sobre reformas de amillaramientos, las de presupuestos y sus suplementarios, han ido concediendo á los Ayuntamientos, juntas periciales y contribuyentes, para que declarando estos la verdadera riqueza, cesara la sentida ocultacion que existe en la materia imponible de que se trata y pudieran todos los pueblos utilizar en el actual semestre los beneficios que en la rebaja del tipo de imposicion autoriza el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último: solo seis pueblos de los cincuenta y nueve que componen esta provincia, han presentado las cédulas declaraciones, base de la reforma, y los resúmenes de riqueza, en condiciones que hayan permitido á la administracion activa aprobarlos con el carácter de interinos, colocándose en las condiciones indispensables para que la distribucion del cupo sobre las riquezas rústica, urbana y pecuaria, que espontaneamente han confesado, se distribuya en vez del 21 al 16 p<sup>o</sup> de gravámen que el referido artículo de la ley autoriza.

Adelantandose esta Delegacion á comparaciones poco meditadas que pudieran hacerse para estraviar la opinion pública, en sentido de que los pueblos que gozaran de la rebaja, contribuyan con mayor cupo al tipo de 16 por ciento que el que satisfacian al 21, con arreglo á su anterior liquido imponible; es de importancia consignar; que este mismo hecho prueba y evidencia que el Gobierno no se equivocaba al calcular la ocul-

acion existente; y que de haber correspondido la masa contribuyente, los pueblos y Juntas periciales, al llamamiento de la ley, es seguro; que antes de primero de Mayo se habria hecho posible otra rebaja en el tipo de la contribucion con arreglo al artículo 6.º de la mencionada ley de 31 de Diciembre próximo pasado cuyos incuestionables beneficios efectos, si no los tocan y aprovechan inmediatamente los pueblos y contribuyentes todos, debido es, notése bien, á *culpas y faltas* de contribuyentes y pueblos.

Pero aun debe y puede observar esta Delegacion que los pueblos que han de contribuir con el 16 p<sup>o</sup> en este 2.º semestre, salen materialmente favorecidos aun cuando el cupo se eleva á mayor cantidad que la que les estaba señalado sobre los repartos actuales; por que su espontanea declaracion les pone á cubierto de las responsabilidades ciertas, gastos de comprobacion y multas, á que estan sugetos con arreglo al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 todos los demás pueblos de esta provincia, comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la ley tantas veces citada de 31 de Diciembre próximo pasado.

Hecha ya por la Administracion de Contribuciones y Rentas la designacion de riqueza y fijacion de cupos que los comprendidos en el art. 1.º de la ley han de satisfacer en el 2.º semestre actual, y que en este mismo Bole- tin á continuacion se publica; en cumplimiento del n.º 3.º del art. 85, del Reglamento orgánico de la Administracion Económica provincial: Vistos la ley de 31 de Diciembre anterior, Reales órdenes de 10 y 11 de Enero, 6 de Febrero y otras disposiciones; esta Delegacion ha acordado hacer las siguientes prevenciones para el debido conocimiento y cumplimiento de los municipios, juntas periciales y contribuyentes:

1.º El cupo que por los tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria esta señalado como definitivo para el actual semestre á los pueblos de esta provincia, es el que respectivamente y con arreglo á las novisimas disposiciones, ha distribuido entre los mismos la Administracion de Contribuciones y Rentas.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Alcudia Andraitx, Buñola, Calviá, Capdepera y Villa-Carlos, únicos que disfrutaran de la rebaja en el tipo de imposicion, procederán inmediatamente á formar los repartimientos individuales de sus respectivos distritos sobre las bases de las cédulas declaraciones y demas datos que deban ser consultados por las alteraciones y movimiento de la propiedad desde que aquellos documentos se llenaron y resumieron y con sujecion á las disposiciones de carácter general que rigen respecto de estos servicios.

3.º El plazo dentro del cual deberán los Ayuntamientos y Juntas periciales formar los repartimientos individuales, esponerlos al público y resolver las reclamaciones de agravio ha que den lugar, es el de 23 dias, que al efecto marca la real orden de 10 de Enero último, ó sean los 15 primeros dias para la formacion de los repartos y los 8 restantes para su

esposicion al público, juicios de agravo y resolucion de reclamaciones.

4. La confeccion de los precitados repartimientos, se ajustará estrictamente al modelo que se publica: inscribiendo á los contribuyentes por rigoroso orden alfabético y por secciones de «Hacendados Forasteros» y «Vecinos y Colonos» llenando las casillas del repartimiento con arreglo á sus respectivos epígrafes. Al hacerlo, se tendrá presente para llenar la 3.ª que si existiese uno ó mas contribuyentes que sin haber figurado con propiedad alguna en el amillaramiento ó apendices de rectificacion, deberán incluirse á virtud de sus cédulas y espontánea declaracion hecha al presentarlas se marque el número de estas, caso de que como se dice, no figurasen en los apendices formados desde la presentacion de dichos documentos.

Respecto de la 5.ª y 6.ª casilla se tendrá muy presente la nueva forma en que han de llenarse; consignando en la primera á cada contribuyente los cuatro, tres, dos ó un conceptos por los que hayan de contribuir sus distintas propiedades, y sacando á la 6.ª á una solo suma el importe total de todas ellas, para girar sobre este las subsiguientes liquidaciones.

En la 10 casilla y con arreglo á la ley y Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 14 y Boletín oficial del 17, los Ayuntamientos podran comprender en la misma hasta el 50 p<sup>o</sup> del total recargo municipal que tengan presupuestado para todo el año económico de 1881-82 aunque esceda del 18 p<sup>o</sup> sobre las cuotas establecidas por la ley de 31 de Diciembre de modo que siendo el recargo municipal del pueblo de Alcudia fijado en el anterior repartimiento de 4.422:20 el total, podra para este semestre el Ayuntamiento distribuir proporcionalmente sobre las nuevas cuotas individuales hasta 2.211:10, 50 p<sup>o</sup> de aquel, aun cuando esceda del 18 p<sup>o</sup> que en otros casos y sobre las cuotas fija la mencionada ley: y en igual forma segun el tanto de sus respectivos recargos, podran usar de esta facultad los demas Ayuntamientos.

5.ª A medida que los municipios y Juntas periciales de los seis pueblos mencionados que han de hacer nuevos repartimientos individuales, los terminen los presentarán para su examen y aprobacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas con todos los requisitos y formalidades para tales casos establecidos.

6.ª No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado al pueblo por la misma oficina con relacion á las cédulas declaraciones. En cualquiera de ambos casos se devolverá el reparto al Ayuntamiento respectivo para su rectificacion ó reforma, señalándole al efecto un plazo que en ningun caso escedera de cuatro dias, pasado el cual y sin autorizar otra proroga, se procederá á exigir la responsabilidad que marca el art. 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.ª Para el dia 15 de Abril á mas

tardar, han de tener presentadas en la Administracion de Contribuciones y Rentas, los Ayuntamientos á quienes alcanza los nuevos repartos:

1.ª El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta y la certificacion al pie en que conste, que se ha expuesto al público y resuelto las reclamaciones: 2.ª una copia literal certificada del mismo repartimiento: 3.ª Lista cobratoria debidamente autorizada y confrontada: 4.ª Recibos de talon llenos segun modelo, que oportunamente se facilitarán: 5.ª Certificacion en que se especifiquen las fincas que posea y administre en el pueblo la Hacienda, y por las que se le impone contribucion: 6.ª Al final del reparto se pondrá la nota del número de contribuyentes que existen en el distrito en cada una de las escalas desde 25 céntimos de peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba con el importe que ca-

da escala represente; y 7.ª estado de fincas exentas perpétua y temporalmente.

8.ª Los repartimientos de los 53 pueblos á quienes no alcanza el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último, no sufren alteracion alguna y se entiende que usan de la facultad á que se refiere la circular de 11 de Enero dictada por el Ministerio de la Gobernacion sobre recargos municipales. Si algun pueblo lo renunciase lo hará remitiendo á la Administracion de Contribuciones y Rentas hasta el 31 del actual Certificacion del acta de la Sesion en que lo acuerden á los fines de liquidacion que proceda en los recibos del próximo trimestre y baja que consiguientemente ha de producirse.

Esta Delegacion confia que los seis Ayuntamientos y Juntas periciales que han de formar nuevos repartimientos al tipo del 16 p<sup>o</sup> sobre la riqueza

imponible aprobada por la Direccion General de Contribuciones y señalada por la Administracion del ramo, bajo la base de las cédulas declaraciones presentadas en virtud del artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se apresurarán á cumplir cuanto se les previene, afin de no incurrir en responsabilidades y especialmente en la que consigna el artículo 46 del Real decreto de 26 Mayo de 1845, con la que quedan conminados ademas de responder del pago á la Hacienda del importe de la diferencia del semestre si por consecuencia de su morosidad no pudiera hacerse la cobranza en primero de Mayo por los nuevos repartimientos. Palma 20 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cavero.

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ 2.º SEMESTRE DE 1881-82. DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de \_\_\_\_\_ pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ señalada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el segundo semestre de 1881-82, bajo la base de las cédulas-declaraciones presentadas en virtud del artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.	HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica	...	...	...	...
Urbana	...	...	...	...
Pecuaría	...	...	...	...
Colonia	...	...	...	...
TOTAL.	...	...	...	...

	PESETAS.	CÉNTIMOS.
Cupo de contribucion para el Tesoro al 15 por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administracion.	...	...
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	...	...
TOTAL.	...	...
Recargo del _____ por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.	...	...
TOTAL GENERAL.	...	...

Repertimiento individual de las referidas

pesetas.

1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	6. <sup>o</sup>	7. <sup>o</sup>	8. <sup>o</sup>	9. <sup>o</sup>	10. <sup>o</sup>	11. <sup>o</sup>	12. <sup>o</sup>	13. <sup>o</sup>	
Núm. de orden	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	Total. Riqueza	Cuota de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen.	1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL.	Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2. <sup>o</sup> p <sup>o</sup> por premio de cobranza del mismo.	Total general del segundo semestre.	Pagado á cuenta en virtud de la Real orden de 6 de Febrero de 1882.	Diferencia que el contribuyente debe	
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Satisfacer.	Percibir.
												Pesetas.	Pesetas.
				Rústica . 500 Urbana . 200 Pecuaría . 100 Colonia . 20	820								

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LAS BALEARES.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881-82.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 97.312 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á los pueblos que se mencionan por hallarse comprendidos dentro del beneficio concedido por el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 para el 2.<sup>o</sup> semestre de 1881-82 al tipo de 15 p<sup>o</sup> para el Tesoro y 1 p<sup>o</sup> para premio de cobranza y gastos de comprobacion, según lo dispuesto en la citada Ley y orden de la Direccion General de Contribuciones de 14 del actual.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo segun resulta de la liquidacion practicada á las cédulas-declaraciones.				Cupo de Contribucion para el Tesoro al tipo de 15 por 100.	Por el 1 p <sup>o</sup> para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	Por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobran-tes en años anteriores.	Total líquido á repartir.	Corresponde al 2. <sup>o</sup> semestre de 1881-82.
	Rústica.	Urbana.	Pecuaría.	Total.							
	Pesetas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas. Cts.							
Alcudia . . . . .	203.235'11	10.350' »	3.159'95	216.745'06	32.511'76	2.167'45	» '03	34.679'24	» ' »	34.679'24	17.339'62
Andraitx . . . . .	118.072'89	25.356'50	6.508'75	219.938'14	32.990'72	2.199'38	» ' »	35.190'10	6'56	35.183'54	17.591'77
Buñola . . . . .	293.918'69	15.708'30	2.322'01	311.949' »	46.792'35	3.119'49	» ' »	49.911'84	1'33	49.910'51	24.955'25
Calviá . . . . .	240.886' »	13.012' »	8.295'60	262.193'60	39.329'04	2.621'94	6'10	41.957'08	» ' »	41.957'08	20.978'54
Capdepera . . . . .	107.995'99	8.503'20	6.264'01	122.763'20	18.414'48	1.227'63	» ' »	19.642'11	» ' »	19.642'11	9.821'06
Villa-Cárlos . . . . .	43.223' »	36.802' »	2.786' »	82.811' »	12.421'65	828'11	» ' »	13.249'76	» ' »	13.249'76	6.624'88
TOTALES . . . . .	1.077.331'68	109.732' »	29.336'32	1.216.400' »	182.460' »	12.164' »	6'13	194.630'13	7'89	194.622'24	97.311'12

Palma 20 Marzo de 1882.—Julian R. Salvadores.

Núm. 1210.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Los padrones de que tratan los artículos 8 y 9 del reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de la sal de 31 Diciembre último y circular de la delegacion de Hacienda de esta provincia de 24 febrero proximo pasado, formados por este Ayuntamiento, para el 2.<sup>o</sup> semestre del presente año económico, estarán de manifiesto en esta secretaría, por espacio de siete dias, á efectos de reclamacion, de conformidad con lo preceptuado en la 7.<sup>o</sup> de las prevenciones de dicha circular. Sineu 12 de Marzo 1882.—El Alcalde, Guillermo Real.—Por A. D. Ayuntamiento, Francisco Real, Secretario.

Núm. 1211.

Don Francisco Javier Marqués y Burgos Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Habiéndose presentado en este Juzgado por el procurador D. José Vich, á nombre de D.<sup>a</sup> Micaela Bauzá y Crespi, así en nombre propio como en el de curadora adbona de sus hermanos menores, D. Miguel y D. Juan Bauzá y Crespi y de tutora de su otra hermana D.<sup>a</sup> Juana Bauzá y Crespi, un escrito solicitando la inscripcion á su nombre en el Registro de la Propiedad, del dominio de una casa meson situada en esta ciudad, calle de la Lonjeta número 9, con un portal y entresuelo en la de Reus, que linda por la derecha en-

trando con casa de Gabriel Bauzá y Muntaner, por la izquierda y parte superior con casas de D. Antonio Coll, D. Jaime Barceló y D. Miguel Morell, y por el fondo con la calle de Reus; una casa algorfa de un piso y porche sita en la calle de los Hostales de esta misma ciudad, número 17, que linda por la derecha entrando con finca de Nicolás Sitjes y Coloma Cerdá por la izquierda con la de Cayetano Aguiló y por el fondo la de María Estada; y un terrado más arriba de la casa número 10 de la calle de Reus, lindante por la derecha y fondo con la referida casa meson que queda descrita, por la izquierda con casa de D. Gabriel Bauzá, y por el frente con terrado de Concepcion Bauzá y Muntaner: he acordado en providencia de dos del que rige

que atendiendo á lo dispuesto en la regla segunda del artículo 404 de la ley Hipotecaria se publiquen edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y en el Boletín oficial de la provincia convocando á todos los que se crean perjudicados en la inscripcion solicitada para que en el término de ciento ochenta dias á contar desde la publicacion del presente comparezcan si quisieren á alegar su derecho en el expediente de referencencia. Palma seis Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. Javier Marqués.—Ante mi, Pedro Gazá.

PALMA.—Imprenta de la Misericordia.